

Francos
comertados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En pago que los Sres. Alcaldes y Secretarías provinciales los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les dé un ejemplar en el día de su publicación, cuando puramente hasta el recibimiento del mismo día.

Los Ayuntamientos tendrán de conservar los Boletines de los distritos correspondientes, pero en el caso de que no los conserven, los deberán mandar a este Centro.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro Músico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicado en los números de este Boletín de los días 29 y 28 de diciembre de 1908.

Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte y no pudiesen ser insertadas oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que diste de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTICULAR OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta de 18 de noviembre de 1923.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el Real orden comunicado del Ministerio de Estado, en la que se dice a este Departamento que algunos Ayuntamientos se dirigen directamente a los representantes de naciones extranjeras acreditadas en España, en solicitud de datos relacionados con el cumplimiento de la vigente ley de Reclutamiento, por súbditos españoles residentes en los países que aquéllos representan:

Considerando que para cumplimiento de los preceptos de dicha ley, tanto las Comisiones Mixtas como los Ayuntamientos pueden verse perjudicados, cuando se trate de súbditos españoles residentes en el extranjero, a solicitar datos de los representantes de España, acreditados en los países en que aquéllos tienen su residencia, como también pudieran necesitarse informes de las Autoridades extranjeras en cuyo país reside el súbdito español; informes que han de solicitarse por medio de los representantes de la Nación correspondiente acreditados en España, es conveniente señalar, con carácter general, el procedimiento a que han de ajustarse dichas Autoridades y Corporaciones para solicitar los datos de referencia, según se trate de la representación de España, acreditada en el extranjero, o de la representación extranjera acreditada en nuestra Nación;

1.º Que cuando los Alcaldes y Comisiones Mixtas tengan que solicitar algún dato referente a la ley de Reclutamiento de los representantes de nuestra Nación en el extranjero, se atengan a la dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento vigente para aplicación de dicha ley; y

2.º Que cuando esos datos hayan de solicitarse de los representantes de Naciones extranjeras acreditadas en España, no lo hagan directamente, sino que deberán dirigirse al Ministerio de Estado, el cual realizará cerca de aquéllos las gestiones oportunas.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1923.—P. D., Millán de Priego.

Señoras Presidentes de las Comisiones Mixtas de todas las provincias y Alcaldes de todos los Ayuntamientos,
Orceta del día 15 de noviembre de 1923.

Imo. Sr.: Siendo muchas las peticiones dirigidas a este Centro, por las cuales se pide permiso de importación de especialidades farmacéuticas, que vienen dirigidas en cartas particulares y sin los datos y requisitos necesarios para que se puedan dar esta clase de autorizaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que estas peticiones han de venir dirigidas oficialmente a V. I., en pliego de papel reintegrado con póliza de una peseta, en el que se hará constar la clase de especialidades farmacéuticas que se hayan de importar, su procedencia, consignación, número del registro correspondiente de esa Dirección general y Aduana por la cual hayan de entrar en España.

Las autorizaciones se darán por ese Centro telegráficamente al Inspector Farmacéutico de la Aduana correspondiente.
De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular

Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Sres. Gobernadores civiles, Procuradores de sus Dicciones y Juntas provinciales, procederán al cumplimiento de este servicio y los preceptos que lo regulan, para que queden constituidas las nuevas Juntas provinciales en 1.º de enero de 1924.

Prescribo el artículo 10 de la Instrucción vigente, que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete u once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a los servicios de unos Vocales o las muchas ocupa-

ciones de otros, produce un imparable retraso en el despacho de los asuntos encomendados a la Instrucción de las Juntas provinciales de Beneficencia y, como consecuencia, entorpecimiento en la administración de este ramo, se hace preciso abjurar esta inconveniente, y el número de Vocales que constituyen dichas Corporaciones se ampliará, allí donde no esté establecido, hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder a la renovación bienal de las Juntas, denotará completarse hasta el número de 11 que marca la Instrucción vigente, los Vocales que la formen en las respectivas provincias, si ya no fuese éste el número de que constan.

Establece además la expresada Instrucción, en el artículo referido, que los Vocales han de ser vecinos de la capital de provincia y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, y aunque se estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe duda que en las propuestas en tema que se elevan a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es caso recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas tener cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Asimismo será oportuno tener en cuenta que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y de Vocales y Patronos administradores, Encargado o Director o Representante de

Fundaciones benéficas, sobre cuyo punto este Centro directivo debe llamar muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas a efecto, se cercioren de que las personas que figuran en las ternas no tengan interés ni relación alguna en ningún género de Fundaciones o Establecimientos de Beneficencia o Corporaciones que a su cargo estén.

Por último, deberá tenerse asimismo en cuenta lo determinado en el artículo 13 de la Instrucción vigente, según la rectificación del mismo, publicada en la *Gaceta* de 9 de abril de 1909, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Prelados de las Diócesis y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que, por lo que respecta al derecho de proponer, establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, deberán proceder inmediatamente a declarar las vacantes que han de ser provistas, comunicándolo a este Centro directivo para su conocimiento, a los Gobernadores y Prelados, para que puedan éstas formar las ternas correspondientes y elevarlas a este Centro directivo en todo el presente mes, acompañadas de la relación de Vocales que deben cesar en 31 de diciembre del corriente año y han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Es de esperar del celo de los señores Gobernadores civiles presten a este asunto el mayor interés y que exciten en las Juntas que presiden con el fin de que, con la urgencia debida, procedan al cumplimiento de cuanto queda consignado.

Madrid, 10 de noviembre de 1925.—El Director general, *Milán de Priego*.

(*Gaceta* del día 11 de noviembre de 1925.)

HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Dispuesto por el art. 20 de la ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera, deben llevar libros registrales que permitan conocer a la Administración con toda exactitud el importe de sus in-

gresos profesionales y publicados en la *Gaceta de Madrid* los modelos correspondientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del 1.º del corriente mes se declara obligatorio para los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Boías y Corredores oficiales de Comercio, comprendidos en el epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el uso de los libros registrales a que se refiere el artículo 20 de dicho texto, y con las formalidades determinadas para cada profesión en los modelos establecidos por Reales órdenes de este Ministerio de fechas 25 de julio, 14 y 31 de agosto, 7 de septiembre y 26 de octubre próximo pasado, y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de las días 31 de julio, 18 de agosto, 2 y 15 de septiembre y 28 de octubre.

En dichos libros se harán constar por los contribuyentes interesados los ingresos que cada día perciban e hayan percibido por el ejercicio de su profesión, cuidando de que figuren todos los dobles requeridos por el modelo respectivo, y siendo de esta convalecencia para la mayor facilidad y exactitud en las liquidaciones correspondientes consignar las operaciones realizadas desde el comienzo del actual ejercicio económico.

Los Notarios que no ejerzan otra profesión que la propia de su Notaría, están exceptuados de llevar libros registrales de ingresos, por estar especialmente regulada su forma de tributación en virtud del párrafo segundo del citado artículo 20 y Real orden de 7 de noviembre de 1922.

Aquellos que además de su profesión notarial se dediquen a alguna otra de las comprendidas en el referido epígrafe E) de la tarifa primera, están obligados a llevar los libros registrales que correspondan a las otras profesiones que ejerzan.

2.º Dentro del mes actual, los contribuyentes de referencia deberán presentar sus libros encuadrados y foliados en la Administración de Contribuciones de la provincia de su residencia, para su legalización en forma reglamentaria, y

3.º La falta de presentación a diligenciar en el término señalado en el número anterior de los libros registrales, así como el incumplimiento de la obligación de llevar en ellos la cuantía y razón de sus ingresos profesionales, serán corregidos con las multas señaladas por la ley, sin

perjuicio, en su caso, del derecho de la Administración a liquidar y cobrar el tributo tomando como base los datos que pueda obtener por otros medios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Disponga a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1925.—

El Jefe encargado del despacho, *Milán*.

Señor Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* del día 9 de noviembre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

Habiéndose presentado en la gandería ovina del Ayuntamiento de Cea, la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», de acuerdo con lo propuesto por el señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto lo siguiente:

1.º Declarar oficialmente la existencia de viruela ovina en la gandería lanar del Ayuntamiento de Cea.

2.º Señalar zona infesta los locales y terrenos situados por los rebanos en que se han dado casos de la mencionada enfermedad, a más del sitio denominado Ontañero, en el que se encuentran aislados los animales afectados.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Cea.

4.º Prohibir la venta y traslación de los animales de las especies ovina y caprina, pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, hasta que se declare oficialmente la extinción de la epidemia, a no ser por conductor de dichos animales directamente al Matadero, para lo cual el conductor de los mismos habrá de proveerse del oportuno permiso, con arreglo a lo consignado en los artículos 76 a 78, según los casos del vigente Reglamento de Epizootias.

5.º Ordenar que todas las reses que mueran a consecuencia de la mencionada enfermedad variolosa, sean enterradas en debida forma y con la piel inutilizada; y

6.º Que por el Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias que ha hecho el reconocimiento del ganado denunciado, se proceda al empadronamiento y marca de los animales enfermos y de los sospechosos, de acuerdo con lo consignado en el art. 22 del citado Reglamento, con objeto de garantizar en

lo posible su aislamiento, previendo descuidos y suplantaciones. Dicho Sr. Inspector municipal dará cuenta del resultado de dicho servicio a la Inspección provincial, y la orden para que realice este servicio, deberá ser dada por la Alcaldía de Cea.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto por las autoridades locales como por los señores ganaderos, se cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitándose el tener que imponerles los correctivos correspondientes, y con los que queda ahora quedan conminados.

León 16 de noviembre de 1925.

El Gobernador,

Alfonso de Barbé.

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de los corrientes, se convocan para las elecciones que han de tener lugar en el domicilio de esta Corporación (P. Marino, 8, principal, izquierda), el día dos de diciembre próximo, conformes a la ley de 8 de agosto de 1907, teniendo que elegir un miembro cada una de las categorías 1.ª y 2.ª del grupo 1.º, otro de la categoría 1.ª del grupo 2.º, dos de la categoría 2.ª de este grupo y del grupo 3.º dos de cada categoría.

León 18 de noviembre de 1925.—
E. Presidente, *Eusebio Craspo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 1925

Presidencia del Sr. Gallón

Citádo a domicilio por el Sr. Presidente los Sres. Diputados para continuar las sesiones del presente período semestral, se abrió la presente con asistencia de los señores Aienzo González, Arlas, García de Quirós, Gómez, Hurtado, Santiago, L. Cañón, López Fernández, Rodríguez Garrido y Sáenz Miera, leído el acta de la anterior, fué aprobado

Después de leerse, pasaron el orden del día varios asuntos, que fueron declarados urgentes.

Pasaron a las Comisiones, para dictaminar, los asuntos siguientes:

A la de Hacienda: el proyecto de obras en el Hospicio de esta ciudad y la instancia del Ayuntamiento de Sahagún solicitando condonación de intereses y demora por pago del contingente.

A la de Fomento: instancia de don Miguel Escudé, solicitando pen-

ción para doctorarse en Filosofía y Letras.

A la de Gobierno y Administración: la de varios vecinos de Guegallios, reclamando contra la constitución de la Junta municipal.

En votación ordinaria se acordó unir al dictamen correspondiente una instancia del Ayuntamiento de Valdarar, solicitando moratoria para el pago de atrasos por contingente.

En igual votación fué admitida la excusa de asistencia a la sesión a los Sres. Párriz y Caspo Sábrecueva.

En idéntica votación y a propuesta de la Presidencia, se acordó conste un acta y se comunique a la familia, el pértate de la Corporación por el fallecimiento del harto letrado D. Andrés Martínez Salazar.

Se leyeron y pasaron a figurar en el orden del día, dos proposiciones de los Sres. Alonso y Ormaso Sobrecueva, referentes a la, al parecer, proyectada reforma de división regional.

Orden del día

En votación ordinaria fué aprobado el dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo la concesión de moratorias al Ayuntamiento de Valdarar para el pago de atrasos por pago de contingente, en los términos en que se concedió al de Villafraanca del Bierzo.

Se acordó, con sentimiento, contestar a las instancias de los pueblos de Valdeorras, Marías de Parades, San Peñiz de los Lavanderos y La Peña de Gerón, la imposibilidad de conceder los socorros que solicitan para calamidades, por las muchas atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial.

Asimismo se acordó ratificar el acuerdo de la Comisión provincial, concediendo a la Junta administrativa de Lugán cuarenta días de plazo para terminar el puente que fué subvencionado por la provincia.

Fueron concedidos treinta días de licencia para atender al restablecimiento de la salud, al Médico del Hospital Sr. Rosales, que será sustituido por el Médico auxiliar del Establecimiento.

Visto el dictamen de la Contaduría, en el que se hace constar que de los 817.158,48 pesetas a que ascienden las certificaciones de recaudación del contingente provincial de los 1.º y 2.º trimestres del actual ejercicio, se han ingresado en Caja por el Arrendatario 231.159,23 por este concepto y período, y como con arreglo a la condición 5.ª del contrato, el contratista tiene el deber de tener ingresado en 25 de

septiembre el total del primer trimestre, más el 75 por 100 del segundo, o sean 524.588 pesetas, y faltando por ingresar pesetas 293.423,77, se acordó en votación ordinaria concederle el plazo de treinta días para realizar el ingreso.

En igual votación se acordó reformar el art. 8.º del Reglamento de pensiones y jubilaciones de empleados, de 9 de mayo de 1911.

Vistas las cuantías Caudales o Caja, Propiedades y Derechos de la provincia y la de Ordenación e Presupuesto del período de 1922 a 25, y con arreglo a las prescripciones de la ley de Contabilidad y su Reglamento, se acordó en votación ordinaria aprobarlas y elevarlas al excelentísimo Sr. Subsecretario de la Gobernación, con certificación de su acuerdo.

Se dió lectura a una proposición del Sr. Alonso González, en la que hace constar que la Diputación de León su preocupación siempre de problema tan vital como es el de la división administrativa de España, como lo demuestra tomando parte activa en las Asambleas celebradas por las Diputaciones provinciales en Madrid, Burgos y Segovia; afirma la existencia del Municipio autónomo y la necesidad de un organismo intermedio entre él y el Estado, creyendo perfectamente compatible la coexistencia de regiones y provincias y termina por afirmar la permanencia de León como agrupación actual de Municipios, bien con los que hoy cuenta, o con la agregación de otros limitados, señalando los inconvenientes que a su juicio le merecen las grandes demarcaciones.

Resumiendo, propone se acuerde:

1.º Declarar que la Diputación, en nombre de su provincia, estime pueden coexistir las regiones, allí donde estén definidas, con la actual división administrativa en la parte de territorio que no tiene marcado carácter regional, dentro de un necesario régimen de amplísima y ligulatoria descentralización económica.

2.º Que para el caso de que la división subsistente quiera alterarse, las nuevas agrupaciones surjan del referendium municipal.

3.º Proclamar y defender en todo caso la subsistencia de León como agrupación o comunidad de Municipios, ya en la extensión actual, ya con agregaciones.

4.º Afirmer que la creación de muy amplias agrupaciones, cualquiera que sea su denominación, la consideramos peligrosa para la unidad y gobierno de la Nación, así como

también para la armónica convivencia de los elementos que la integran.

5.º Expresar la necesidad de que se transformen las actuales constituciones y funcionamiento de las Diputaciones en la forma acordada en las Asambleas de Burgos, Segovia y Madrid, y suprimiendo, desde luego, las Comisiones provinciales como Cuerpo consultivo de los Gobernadores y resolutive en materias electorales.

6.º Que se deje designado en la sesión de hoy un Sr. Diputado que haya de representar y defender la provincia en la próxima Asamblea proyectada por el Directorio Militar.

Después de felicitar los señores Hurtado, García de Quirós y señor Presidente al Sr. Alonso, por su meritoria labor, fué aprobada la proposición por unanimidad.

Dió las gracias el Sr. Alonso, y seguidamente se procedió a designar al Sr. Diputado que ha de acudir a la Asamblea de que antes se hace mérito, siendo propuesto por la Presidencia dicho Sr. Alonso, por concurrir en él la circunstancia de conocer tan a fondo el problema y ya que obstató la representación en otras Asambleas, haciendo su cometido a satisfacción de todos.

El Sr. Alonso ruega sea designado otro Sr. Diputado, ya que él, anteponiendo los intereses de la provincia a los suyos, como era su deber, concurrió a otras reuniones, y cualquiera otro señor representaría muy dignamente a la Corporación. Después de insistir nuevamente el Sr. Presidente en sus puntos de vista, se acordó por unanimidad nombrar a los Sres. Presidente y Alonso para ostentar la representación de la provincia de León en la Asamblea de referenda.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión con la fórmula de que para la primera se avisará a domicilio.

León 27 de octubre de 1923.—El Secretario, Antonio del Pozo.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sobrante del 16 por 100 sobre territorial y las obligaciones de 1.ª enseñanza.

Desde el día 17 al 29 del mes actual, queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, del concepto expresado, correspondiente al 1.º semestre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los

Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 18 de noviembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ledrada.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Urbana Anuncio

La Real orden de 13 de abril último prescribe, en su artículo 5.º, que el plazo para formular reclamaciones colectivas, autorizadas por la Ley de 26 de julio de 1922, concierne a las comprobaciones de Registros Fiscales, y encaminadas a promover la revisión de los mismos, es el de un año, a contar desde la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación; y como quierá que los Ayuntamientos de Villarejo de Orbigo, Cubillos del Sil y Folgosa de la Ribera, cuyos trabajos de comprobación han sido aprobados por la Superioridad en 15 de octubre último, o sea con posterioridad a la citada Ley, por el presente anuncio se hace saber a los contribuyentes comprendidos en dichos Registros Fiscales, que desde luego pueden acceder a formular las reclamaciones colectivas autorizadas por la mencionada Ley de 26 de julio de 1922; advirtiéndoles que el plazo de presentación termina el 15 de octubre de 1924, y una vez transcurrido dicho plazo, serán desestimadas por extemporáneas.

León, 14 de noviembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Ledrado Montas.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, el siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 80 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de atraso, a sus individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedas a hacer efectivo el descuberto en la forma que determinan los capítulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que

práctico, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo prorro, mando y firmo en León, a 25 de octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relaciones que anteriormente se alzó

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pes. Cts.
Joaquín José Garrido, Juez municipal.....	Cacabelos.....	Inspección Timbre.....	35 35
Gonadio Nález.....	Idem.....	Idem.....	8 05

León, 26 de octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villanizar

Por traslado del que le descompartaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, que la forman cinco agrupaciones, que componen 1.500 habitantes, la que se convocará por concurso entre los que la soliciten y siendo Doctores o Licenciados en Medicina con: cuatro años, por lo menos, de práctica, perteneciendo al Cuerpo de Médicos titulares.

El contrato que se celebre será ajustado al Reglamento de 11 de octubre de 1904, con la obligación de prestar asistencia facultativa a 48 familias pobres, siendo su dotación la de 1.000 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en ellas se hará relación de los documentos que acrediten los servicios y méritos de los aspirantes y en el grupo que ha de fijar su residencia.

Villanizar 8 de noviembre de 1923. El Alcalde, Leandro Díez.

Alcaldía constitucional de Carrocera

Según manifiesta a esta Alcaldía D.ª Petra de la Hoz Robana, viuda y vecina de Santiago de los Vidrios, en este Ayuntamiento, en la noche del día 3 del mes de octubre último marchó de la casa paterna su hijo Isaac de la Hoz y de la Hoz y que, según dice la D.ª Petra, su hijo le manifestó que iba a Villanueva de Lacedona a trabajar a las minas, donde ya lo había desahucado tres años; pero que luego, por otros jóvenes del pueblo, que trabajan en dichas minas, supo que no estaba en Villanueva, y que apesar de las indagaciones que ha hecho en su busca, no

Le que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León, 25 de octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

ha podido saber nada de su actual paradero: por lo que se ruega a todas las autoridades, tanto civiles como militares, su busca y captura, y caso de ser habido, sea conducido a esta Alcaldía.

Las señas del Isaac son: Estatura 1,500 metros, grueso de cara, pelo negro, edad 22 años; viste traje de paño rayado color plomo y calza alpargatas.

Carrocera 6 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Agustín Barjón.

JUZGADOS

EDICTO

Don Ursalino Gómez Carbaño, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por medio del presente se cita a los herederos de D.ª Francisca Villanueva Beto, vecino que fué de Santovenia de la Valdioncina, llamados María Villanueva Beto, Lucas Díez y Pantaleón Fernández, para que en el término de 30 días se personen en forma en los autos de petición de dominio promovida por dicha Francisca, contra D. Miguel López González y D. Gregorio Fernández Villanueva; bajo apercibimiento a tales herederos, cuya veindad se desconoce, de tenerlos por desistidos de la acción entablada por dicha causante, si no lo verifican.

Dado en León a ocho de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Ursalino Gómez Carbaño, por su mandado: El Secretario accidental, Arsenio Arechavala.

Causa de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de León, dimanante de causa procedente de esta Juzgado por delito de disparo de arma de fuego contra Julián de Castro Rojo, ha acordado en providencia fecha de hoy, que se cite por medio de la presente, que se

insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al testigo Juan del Blanco de la Torre, vecino últimamente de El Otero y hoy ignorado domicilio o paradero, a fin de que el día cinco de diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia de León, con objeto de dar principio a las sesiones de juicio oral en dicha causa; y bajo los apercibimientos y responsabilidades de Ley.

León 12 de noviembre de 1923.—El Secretario, José Reyero.

Don José Alonso Carro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pago de costas pendiente en este Juzgado, para hacer efectivas las impuestas a Domingo García Pérez, vecino de Cadesreanes, en causa que se le sigue por infracción de la ley de Emigración, se acordó vender en pública y segunda subasta, el día diez de diciembre próximo, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes que le fueron embargados como de su propiedad y que valorados se expresan a continuación, cuya subasta se hará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; advirtiéndose que no se han aplido los límites de propiedad de los bienes objeto de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta al licitador que no hubiese en forma el depósito que le Ley establece; siendo los bienes que se venden los siguientes:

1.ª Un prado, al sitio de prado Navajo, término de Cadesreanes, de 17 áreas y 44 centáreas, o sea 4 cuarterales: linda N., otro de Matías Nález; M., de herederos de Santiago Pérez; O., de Domingo López; y N., tierra de Blas Rodríguez; tasada en 500 pesetas.

2.ª Una tierra, en dicho sitio y término, de 28 áreas y 16 centáreas, o sea 6 cuarterales, próximamente: linda N., de herederos de Domingo García; M., el prado anterior; P., de Matías Nález; y N., de José García; tasada en 300 pesetas.

Dichas fincas se hallan inscritas a nombre de D. Ignacio Pérez, persona distinta del embargado.

Dado en Villafraanca del Bierzo y octubre 31 de 1923.—José Alonso, El Secretario, Manuel P.

Don Dionisio Hurlado Marino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ver-

bal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuya encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Francisco del Río, D. Manuel López y D. Miguel Vidal.—En la ciudad de León, a primero de septiembre de mil novecientos diecinueve: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Antonio García Traballido, Abogado, contra D.ª Eufrasia León Giron, mayor de edad, soltera, amor vecino de esta capital, sobre pago de trescientas ochenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos, que le es en deber, como importe de herencias y de varias consultas y escrito de prevención de ah intestato de la herencia de doña Ana María León Giron, hermana de la demandada fallecida, en esta ciudad el día siete de julio último, incluyendo en la cantidad reclamada el importe de un poder y acta notarial, el papel usado y el reintegro de todos los documentos presentados al Juzgado, que abonó el demandado, con costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la demandada doña Eufrasia León Giron al pago de las trescientas ochenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos reclamadas, sin hacer especial imposición de costas.—Así, definitivamente juzgando por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río Alonso, Manuel López.—Miguel Vidal.»

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada en rebeldía, expuso la pensión en León, a cinco de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Dionisio Hurlado.—P. S. M., Froilán Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

El 13 del corriente se extrajo un perro de caza, Setter, completamente negro, con el rabo cortado y collar con clavos dorados. El que sepa de él, dará aviso a Leopoldo Contreras, en Trabajo del Camino.

Se arriendan los pastos para ganado menor del término de Morilla de los Oteros (Peñares). El pliego de condiciones está en poder del Presidente de la Junta administrativa, para el que quiera enterarse.—El Presidente, Germán Prieto.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial